



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-399/2021 Y
ACUMULADOS

ACTORES: JAIME HINOJOSA PEÑA Y
OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA
OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RDC-101/2021 y acumulados, toda vez que son ineficaces los conceptos de violación hechos valer por los actores, ya que no desvirtúan el razonamiento del Tribunal local al confirmar el acuerdo IETAM-A/CG-44/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	3
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	4
5.1. Materia de la controversia	4
5.2. Decisión	5
5.3. Justificación de la decisión	5
6. RESOLUTIVOS	11

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo IETAM-A/CG-44/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro de las candidaturas presentadas por el dirigente estatal de MORENA y por ciudadanas y ciudadanos de forma individual, respectivamente para integrar los Ayuntamientos y el Congreso del Estado de Tamaulipas, en el proceso electoral actual.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas

Convocatoria:	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para, entre otros, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 en diversas entidades federativas, entre ellas, Tamaulipas, emitida el treinta de enero del año en curso por el Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1 Inicio de proceso electoral local. El trece de septiembre de dos mil veinte, el *IETAM* declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovarían diputaciones y ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

1.2 Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la *Convocatoria*. Del veintisiete al treinta y uno de marzo y del uno al seis de abril, el *IETAM* recibió diversas solicitudes de registro presentadas por el dirigente estatal de MORENA en Tamaulipas, y de diversos ciudadanos en lo individual.

1.3 Improcedencia de solicitudes de registro. El nueve de abril, el *Consejo General*, mediante el *Acuerdo*, declaró improcedentes las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas y fórmulas presentadas por el dirigente estatal del partido MORENA y de forma individual, respectivamente, para integrar los ayuntamientos y el Congreso del Estado de Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

1.4 Recursos ciudadanos. Del doce al catorce de abril, se promovieron ante el *IETAM*, sendos medios de impugnación en contra de el *Acuerdo*.

1.5 Turno a ponencia y revisión de procedencia. El veintiuno y veintidós de abril, el Tribunal local registró y turnó los medios de impugnación promovidos por los actores.

El veintitrés y veintisiete siguiente, el Magistrado Instructor ordenó la revisión de las constancias de los expedientes, a efecto de verificar su procedencia.

1.6 Sentencia impugnada. En fecha tres de mayo el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TE-RDC-101/2021 y sus acumulados, en la cual resolvió: i) acmular los expedientes, ii) desechar los medios de impugnación

TE-RCD-189/2021, TE-RCD-192/2021, TE-RCD-211/2021 por falta de interés jurídico y TE-RCD-287 y TE-RCD-288/2021 por extemporáneos, iii) confirmar el acto reclamado en los juicios que determinó procedentes.

1.7 Juicios federales. Inconformes con dicha resolución, se promovieron los juicios ciudadanos que se resuelven.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues se controvierte una determinación en la cual el Tribunal local confirmó el *Acuerdo* que declaró improcedentes las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas y fórmulas presentadas por el dirigente estatal del partido MORENA y de forma individual, respectivamente, para integrar los ayuntamientos y el Congreso del Estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Se advierte que las demandas presentadas son idénticas, por lo que, existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en los actos impugnados, y se tiene la misma pretensión, por lo que los juicios guardan conexidad.

Por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes SM-JDC-400/2021, SM-JDC-401/2021, SM-JDC-402/2021, SM-JDC-403/2021, SM-JDC-404/2021, SM-JDC-405/2021, SM-JDC-406/2021, SM-JDC-407/2021, SM-JDC-408/2021, SM-JDC-409/2021, SM-JDC-410/2021, SM-JDC-411/2021, SM-JDC-412/2021, SM-JDC-413/2021, SM-JDC-414/2021, SM-JDC-415/2021 y SM-JDC-416/2021 al diverso SM-JDC-399/2021, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4.PROCEDENCIA

Los juicios son procedentes al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en los respectivos autos de admisión¹.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la Controversia

Planteamientos ante esta Sala

Los actores estiman que les causan agravio los siguientes actos:

1. Omisión de la Comisión Nacional de Elecciones, de darle a conocer el método de selección interno del partido MORENA para la designación de las candidaturas y de no convocar a encuestas, violentando la *Convocatoria* y el Estatuto de MORENA. Asi como de no informar el resultado del método de selección de la candidatura a postulada.
2. Omisión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de no llevar seguimiento del proceso interno de selección de la candidatura postulada, asi como la omisión de informar al Comité Nacional de Honestidad y Justicia que no se respetó el debido proceso
3. Omisión del Comité Nacional de MORENA, de no informar sobre el resultado y método de selección de la candidatura postulada, puesto que a la fecha no se ha recibido ningún informe por parte del partido.
4. Omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al saber de los procesos de defensa de los derechos políticos del ciudadano, ingresado el veinte de abril y no brindar respuesta por parte de dicha Comisión.
5. Diversas omisiones al *IETAM* asi como la emisión de los ilegales acuerdos IETAM-A/CG-44/2021 y IETAM-A/CG-47/2021.
6. Del Tribunal local, la confirmación del desechamiento del recurso de defensa de los derechos político electorales, por encontrarlo sin fundamento legal y declararlo improcedente e infundamentado.

¹ Visibles en el expediente principal.



Ante esta Sala, los actores solicitan que se emita un resolutivo favorable respecto de sus candidaturas.

Cuestión a resolver.

En la presente sentencia la materia central de análisis, consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal local confirmara el *Acuerdo*.

5.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la resolución impugnada, porque los agravios hechos valer por los actores son ineficaces, pues no combaten frontalmente las consideraciones que sustentan dicha resolución.

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1 Son ineficaces los argumentos que plantean los actores en contra de la resolución impugnada, porque no controvierten frontalmente las razones expuestas por el Tribunal local

Marco normativo

La Sala Superior ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, si ello se incumple, los planteamientos serán ineficaces, lo cual ocurre principalmente cuando:

- a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- b) Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que los inconformes deban limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno.

Sobre este último punto resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”³.*

De este modo, si no existe una identificación de las consideraciones específicas que se consideran ilegales, no es viable realizar el análisis en los



términos planteados, pues ello equivaldría a revisar de forma oficiosa la totalidad de las consideraciones que sostienen la resolución.

Es importante señalar que, a través de los agravios expresados en un medio de impugnación, el promovente tiene la carga de evidenciar la ilegalidad del acto impugnado. Por tanto, si en esta instancia federal el apelante hace valer cuestiones que no controvierten frontalmente la decisión de la autoridad responsable, sus conceptos de impugnación resultan ineficaces.

Es decir, el actor tiene la carga de identificar de forma clara aquellas consideraciones de la resolución que estime ilegales, para permitir que se lleve a cabo su estudio y determinar si, la actuación de la autoridad administrativa electoral resultó apegada a derecho o no.

Caso concreto

En su demanda ante esta instancia, los actores refieren que la resolución del Tribunal local es ilegal porque declara improcedentes e infundamentados sus recursos de defensa, lo cual los deja en sin la posibilidad de participar en la elección actual como candidatos del partido MORENA.

Al respecto, se advierte que los actores no controvierten las razones expuestas en la sentencia **TE-RDC-101/2021 y acumulados** que desechó los medios impugnativos TE-RDC-192/2021 y TE-RDC-211/2021 por falta de interés jurídico, así como TE-RDC-287/2021 y TE-RDC-288/2021 por haberse interpuesto de forma extemporánea, y **confirmó** la legalidad del *Acuerdo*, mismas que a continuación se expresan.

El Tribunal local consideró que los actores no controvirtieron de forma directa y objetiva los razonamientos expuestos que llevaron a la autoridad emisora a resolver el *Acuerdo* en el sentido que lo hizo, sino que, se limitaron a exponer que dicha autoridad fue omisa en analizar si los perfiles propuestos por Gonzalo Hernández Carrizales fueron aprobados o no por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Sin que sus motivos de disenso se encaminaran a combatir la validez de las consideraciones que la autoridad administrativa tomó en cuenta al resolver en el sentido que lo hizo, pues omiten precisar qué argumentos del *Acuerdo* son los que les causaron perjuicio y el motivo de éste, es decir, no desvirtúan lo manifestado por la autoridad administrativa en el *Acuerdo*.

Motivo por el cual el Tribunal local determinó la inoperancia de sus agravios, puesto que no atacaron de forma directa el acto inicialmente impugnado.

Ante esta Sala Regional, los actores no realizan confrontamiento alguno de esta determinación expuesta en la resolución impugnada.

En la resolución controvertida se declaró infundado el agravio relativo a que la responsable solo se centro en analizar sesgadamente a quienes registró el autorizado por la Comisión Nacional y mediocrementemente razonó la autorización y personalidad concedida a Gonzalo Hernández Carrizales para ello, así como que, la autoridad responsable no atendió con exhaustividad el párrafo tercero del oficio REPMORENAINE-342/2021.

Esto, pues la responsable manifestó que el *Consejo General* solo esta obligado a verificar el cumplimiento de los requisitos legales, tanto de la solicitud de registro como de las mismas candidaturas.

Motivo por el cual el *IETAM* no tenía la obligación de verificar el cumplimiento del procedimiento de selección interna de candidatos de MORENA, porque es un asunto interno del partido.

8

Respecto de la omisión de analizar el oficio REPMORENAINE-342/2021, manifestó que la autoridad administrativa si analizó dicho oficio, como lo advirtió de los considerandos XXVIII y XXIX del *Acuerdo* impugnado.

Adicionalmente, se advierte que el Tribunal local expuso que los actores no señalaron las razones por las cuales estimaron que el *Consejo General* realizó una incorrecta interpretación del oficio anteriormente referido, lo cual expusieron como agravio.

Sin que, en el medio de impugnación interpuesto ante esta instancia busque derrotar porque el Tribunal local consideró lo anterior, pues solo alegan la ilegalidad de la resolución por declarar improcedentes e infundamentados sus recursos de defensa pero sin manifestar cuales son las consideraciones de la autoridad responsable que estiman ilegales y la fundamentación de lo anterior.

Finalmente, el Tribunal local declaró infundado el agravio respecto a la actuación oficiosa del *IETAM* de verificar la procedencia de las solicitudes de registro, exponiendo que, conforme a los artículos 110, fracción XVI, 229, 229 bis y 231 de la Ley Electoral local, esta autoridad solo se encuentra obligada a verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes de registro de candidaturas y de las propias candidaturas.

Como se pudo apreciar, el argumento expuesto ante esta instancia relativo a que la resolución es ilegal porque declara improcedentes e infundamentados sus recursos de defensa, no controvierte ninguna de las razones expuestas por el Tribunal local en su sentencia, mismas que lo llevaron a confirmar el Acuerdo impugnado.

Por lo antes expuesto, ante la omisión de formular agravios que controvertieran los fundamentos y motivos que señaló el Tribunal local para resolver sus demandas locales, es que se consideran ineficaces sus agravios.

5.3.2 Son ineficaces los agravios dirigidos a controvertir proceso interno de selección de candidaturas

En su demanda los actores impugnan omisiones de diversas autoridades, mismas que se encuentran encaminadas a controvertir el proceso interno de selección de candidaturas, como lo son:

- 1) **De la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**, la falta de claridad en la designación de los candidatos a alcaldes, síndicos y regidores en el proceso interno de la convocatoria del día treinta de enero del presente año que supuestamente desde su publicación no se dieron informes del proceso interno y con ello dejó en estado de indefensión a los actores al no saber en qué etapa se encontraban.

También mencionan que dicha comisión fue omisa y no convocó a encuestas y con ello violentó la referida convocatoria y el estatuto de MORENA, en la forma de seleccionar a los candidatos y con ello limitando sus derechos para participar en la mencionada encuesta, violentando sus derechos a ser votados y a que se pudieran registrar en tiempo y forma ante la plataforma que subió la comisión de dicho partido político.

Indican la omisión de la mencionada comisión de no informar en ningún momento los resultados del método de selección de candidatos por parte de MORENA, del cual mencionan se registraron los actores en tiempo y forma, y no recibieron ninguna información de las etapas del proceso como lo indicaba la *Convocatoria* del treinta de enero.

- 2) **Del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**, al no llevar el seguimiento del proceso interno de selección de candidatos, pues convocó y puso como medio para llevar el proceso de selección a la Comisión Nacional de Elecciones, además de que tuvo conocimiento

de que no se llevó a cabo ninguna encuesta y omitió informar al Comité Nacional de Honestidad y Justicia para que interpusiera una queja, toda vez que no se respetó el debido proceso.

- 3) **Por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, la omisión de conocer el proceso de los recursos de defensa interpuestos por los actores, así como no tener un estudio exhaustivo del proceso interno de la Comisión de Elecciones sobre cuál fue el método para poder seleccionar a los candidatos y saber si la selección se hizo con fundamento en la *Convocatoria* y el estatuto del referido partido político, método del cual mencionan no se informó en ningún momento porqué no fueron seleccionados, violentando sus derechos políticos. Asimismo, la omisión de responder y emitir resolución respecto de los recursos de defensa de los derechos político electorales ingresados.
- 4) **Del IETAM**, el no informar al Instituto Nacional Electoral sobre el hecho de un supuesto doble registro por MORENA, del cual estiman que el referido instituto tomó la decisión sobre que lista presentada por el mencionado partido político registrar y cual desechar, decisión que mencionan los actores les perjudica porque no fueron seleccionados.

Adicionalmente, los actores consideran ilegal el *Acuerdo*, donde se decide que la lista entregada por C. Enrique Torres Mendoza Presidente Estatal de MORENA no es válida.

Así como la omisión del instituto en anotar en el apartado de antecedentes del acuerdo IETAM-A/CG-47/2021, el diverso IETAM-A/CG-44/2021, que fue con el cual se resolvió las solicitudes de registro de las candidaturas presentadas por el mencionado dirigente estatal.

Finalmente, la omisión de resolver los recursos de defensa de los derechos político-electorales del ciudadano, al emitir su respuesta de que dicho instituto no es competente para conocer de los mencionados medios de impugnación.

Al respecto, se advierte que estos agravios se estiman ineficaces porque no están dirigidos a combatir eficazmente las razones dadas por la responsable para sustentar la confirmación del *Acuerdo*, sino pretenden evidenciar aspectos relacionados con el proceso de selección interno, lo cual no es



posible controvertir a partir de una negativa de registro de sus propias candidaturas.

Se trata de agravios genéricos sobre supuestas irregularidades del proceso interno de selección, sin vincularlos con actos concretos y su incidencia en lo resuelto en el la sentencia ahora impugnada.

Además, son novedosos, pues, como se advierte de la lectura de los escritos de demanda, estas manifestaciones no se hicieron valer ante la autoridad responsable, de ahí que esta Sala Regional se encuentre impedida para emprender su estudio.

En consecuencia, se debe confirmar la sentencia controvertida.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SM-JDC-400/2021, SM-JDC-401/2021, SM-JDC-402/2021, SM-JDC-403/2021, SM-JDC-404/2021, SM-JDC-405/2021, SM-JDC-406/2021, SM-JDC-407/2021, SM-JDC-408/2021, SM-JDC-409/2021, SM-JDC-410/2021, SM-JDC-411/2021, SM-JDC-412/2021, SM-JDC-413/2021, SM-JDC-414/2021, SM-JDC-415/2021 y SM-JDC-416/2021 al , al diverso SM-JDC-399/2021, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada por las razones expuestas en este fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la

Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.